Ellia

POR

IVAN DE ALMARAZ, como padre de Maria Lopez de Almaraz, vezino de la ciudad de Merida.

CON

El Monasterio de la Concepcion de la dicha ciudad.

SOBRE

Que se reuoque vn auto del Prior de San Marcos de Leon, proueydo en visita en 3. de Junio de 616. en que dixo, que por entonces no auia lugar recibir Monjas sin dote en el dicho Monesterio. Num. 1.



AVnque litigarõ ante el Prior otras opositoras a las dos Prebendas de Monjas, que llaman Capellanas sin dote, q̃ estauan vacas, de las cinco que dexò el fundador, no apelò del auto sino Maria Lopez, y con las demas passò en cosa juzgada: y assi por ser sola ella la que litiga, no ay que tratar sino de solo su derecho, en que se fundarà por su parte, que no obstante la pretension del Conuento, se ha de mandar que sea recibida en vna de las dichas dos prebendas. Num. 2.

Num. 3. Preſuponeſe, que Franciſco Moreno de Almaraz reſidiendo en las Indias el año de 588. dio poder a ciertos Comiſſarios, para que en la ciudad de Merida compraſſen vnas caſas, y en ellas, con licencia del Ordinario, y de ſu Mageſtad, fundaſſen vn monaſterio de monjas, al qual demas de la dicha caſa, dotò en trezientos ducados de renta, de juros, y cenſos de a 14. que tenia comprados en la dicha ciudad: y con condicion de poder el nombrar cinco monjas ſin dote; y ſi alguna fallecieſſe, pudieſſen nombrar el, y deſpues de ſus dias ſus Patronos, otra en ſu lugar. Y proſigue, *De manera que perpetuamente en todo tiempo para ſiempre jamas, ha de auer las cinco monjas ſin dote en el dicho monaſterio. Y deſpues de mis dias los Patronos que ſucedieren han de tener la miſma facultad en nombrar las dichas cinco monjas, ſin que aya contradicion alguna, nombrando por las que murieren otras en ſu lugar. Y es mi voluntad, que las dichas cinco monjas que ſe nombraren deſpues de mi vida por los Patronos, ſean de las parientas mas cercanas de mi linage, y de los Patronos que deſpues de mi viuieren.*

Num. 4. Eſta fundacion ſurtio efeto, y fue recibida por el Ordinario, *que ſe obligò a que ſe recibirian las cinco monjas*, y todo ſe confirmò por el Conſejo, y ſe cōprò la caſa; la qual, y los trecientos ducados de renta que dexò el fundador: y los titulos de todo ſe entregaron al Vicario general en nombre del monaſterio, el año de 79. y lo ha gozado, y goza, y ſiempre ha tenido las cinco monjas Capellanas ſin dote.

Num. 5. Por el año de 613. vacò vna deſtas prebendas, y deſpues en el diſcurſo vacò otra, y a ambas ſe opuſo Maria Lopez de Almaraz, y por ella ſu padre, diziendo auer de ſer nombrada en vna dellas, por ſer pa-

rienta

rienta del fundador,y llamada por el. Y aunque asi mismo se opusieron otras, passò (como dicho es) con ellas la sentencia del Ordinario en cosa juzgada,porque no apelaron, y asi ha quedado sola Maria Lopez de Almaraz.

Diose traslado desta oposicion al Conuento, el qual respondio,que no se auian de recibir las dichas monjas Capellanas, porque las rentas del Conuento valian menos,por auersele subido vno de los juros,de 14.a 20. y por esto auer de baxar el numero de las dichas Capellanas: y presentò vn testimonio, como de los juros y censos de los trecientos ducados de renta que dexò el fundador, se auia subido solo vno de dos mil reales de renta,a 20. Num.6.

Con esto el Prior estando en visita, dio el auto (de que viene apelado) en que dixo, que por aora no auia lugar recibir en el dicho monasterio mõja sin dote. Num.7.

Traydo el pleyto al Consejo en apelacion interpuesta por la dicha Maria Lopez, ella insiste en q̃ ha de ser recibida: y el monasterio en lo mismo q̃ ante el Prior,que es dezir,que las rentas de la dotacion han baxado, y que Maria Lopez no ha prouado el parentesco. Num.8.

Presupuesto lo dicho,se fundarà auerse de reuocar el dicho auto,y mandar sea recibida por tal Capellana la dicha Maria Lopez de Almaraz, en vna de las dichas dos prebendas vacas. Num.9.

A dos fundamentos principales se reduze la justicia desta parte. Num.10.

El primero, que no se puede impedir la execucion de la fundacion, y prouision de las prebendas vacas,por dezir el monasterio que se ha de reduzir a menos,ni esto es para este juyzio, ni tampoco es releuante. Num.11.

El

Num.12. El segundo, que Maria Lopez tiene prouado suficientemente el parentesco que pide la fundacion para ser recibida.

Primer fundamento principal.

Num.13. EN Quanto esto, es contra todo derecho lo que el Conuento opone para impedir la entrada de la dicha monja, diziendo se ha de diminuyr el numero de las prebendas, porque se disminuyò la renta de vn juro de los de la fundacion, creciendose de 14. a 20. idque patet.

Num.14. Lo primero, porque la escritura de fundacion, juntamente con la aceptacion del Vicario, *En que se obligò à recibir para siempre jamas las cinco monjas sin dote*, y la confirmacion del Consejo, traen aparejada execucion, como escrituras publicas guarentigias, y titulo Real. l. 2. titul. 21. lib. 4. Recopil. l. fin. C. de edicto Diui Adrian. tollend. l. 2. & 3. titul. 14. p. 6. l. 1. ff. mandat. Princ.

Num.15. Eo magis, estando como està en possession la obra pia, y Patronos, de que se le reciban sus cinco monjas sin dote: porque auiendo como ay los dichos Titulos, y concurriendo en ellos la possession, es mas apretada la via executiua, para que ante omnia, & sine vlla retardatione, se ayã de recibir siẽpre que aya vacante, como lo dize la fundacion, y obligacion del Vicario, no obstante la pretension de baxa; porque esta es via ordinaria, & requirit altiorem indaginem, y se ha de tratar con largo conocimiento de causa; y entretanto no se puede retardar lo executiuo, por ser como es pretension liquida, y no lo es la excepcion: ex regula legis statu liber rationem, ff. de statu liberis, l. 3. §. ibidem, ff. ad exhibẽdum, l. ille à quo, §. si de testamento, ff. ad Trebel. & doctri-

doctrina Innocentij in cap.cum in iure,de offic.de legati: y asſi en materias de cobrança, de penſion, ò execucion de inſtrumento publico,vt non retardetur,ſi ſe opuſiere reſcision,ò rebaxa, ſunt multæ deciſiones Rotales. Achiles de Graſsis deciſ.4.de reſcriptis,Mandoſ.regul.3.q.7.num.2. Marqueſan.de commiſsionib.1.part.capit.4.de commiſsione appellationis in cauſis penſionum,num.65.Flores de Mena lib.1.practar.q.12.nu.30.31.& 32.

Lo ſegundo, porque aunque aora no ſe puede tratar de ſi la diminucion de renta ha de cauſarla en el numero de las monjas,ſe reconoce deſde luego ſer injuſta la pretenſion del monaſterio. Porque es coſa cierta,q̃ la yglesia, ò monaſterio no ſe puede eſcuſar de cumplir con las condiciones de ſu fundacion, y preciſamente ha de ſer compelido a ello: cap.verum,de conditionibus oppoſ.cap.decernimus 16.q.6. Mohedan. deciſ.208. Ricius deciſ. 400.nu.2. Num.16.

Sin que ſe pueda pretender que el caſo de ſubirſe los juros facto Principis,pueda deſobligar al monaſterio en todo,ni en parte;porque ſe ha de conſiderar,que el fundador hizo con el monaſterio,y cõ el Vicario en ſu nombre,vn contrato comutatiuo, do vt facias;dandole la caſa en q̃ ſe fundò, y mas el juro y cenſos de trecientos ducados de renta,porque el monaſterio ſe obligaſſe a ſuſtentarle cinco monjas: quo caſu con la entrega paſſò el ſeñorio de la caſa,juro,y cenſos en el monaſterio, como ſi la comprara. Y en la obra pia,el derecho de recibirle,y alimentarle perpetuamente las cinco monjas, como precio de la compra; porque precediendo cauſa,y ſiguiendoſe entrega,ſe traſpaſſa el ſeñorio. l.traditionibus,C.de pactis. Num.17.

Vnde intrat reſolutio en caſo mas fuerte. Ponga- Num.18.

mos que ſe deſtruyera la caſa, o ſe acabara de todo punto el juro y cēſos por caſo fortuyto (porque por tal ſe reputa el hecho del Principe, que ſube ò quita los juros. l. Lucius. ff. de euict.) adhuc no pudiera el Conuento ſubtraerſe de alimentar las cinco mōjas: porque ſiendo ya la caſa y rentas ſuyas por el dicho contrato, reſperit periculo domini, y el vendedor no puede perder el precio que le dieron, q̄ conſiſtio en la promeſſa de alimentalle cinco monjas
Num. 16. para ſiempre jamas, ex l. neceſſario. ff. de pericul. & commod. rei vēd. Aſsi lo tuuo en terminos de nueſtro punto Bald. in l. 1. nu. 10. C. de iur. emphiteuti. dicens: *Denuo quæro, dedi eccleſiæ domū, vt me aleret, combuſta eſt domus, an teneatur mihi ad alimentam, videtur quod non, vt hic, in fine. Contrarium eſt verū, quia contractum impleui ex parte mea ſtatim, quod dedi, vnde periculum eſt acceptoris non datoris, vt ff. de euict. l. Lucius, de pericul. & commod. rei vend. l. neceſſario, de cōdict. ob cauſam. l. ſi pecuniam. §. pen.* Hæc Bald. quod idem dixerunt Alberic. & Angel. ibidem Iaſ. nu. 14.
Num. 17. Petrus de Ancharran. in cap. potuit, de locat. nu. 22. ibi: *Quidam dedit domum cuidam Abbati, vt eum aleret domus combuſta eſt, nūquid tenetur amplius eum alere videtur, quod non, quia reſperit. Contrarium eſt verū quia imo reſperit periculo Abbatis,* alega la l. naturalis. §. & ſi quidem. ff. de præſcrip. verbis, in verſ. *ſed ſi ſciphos tibi dedi, vt ſtichum mihi dares periculo meo ſtichus erit,* Abbas in cap. fin. in fi. de rerum permut. nu. 5. ibi: *Quidam alicui loco pio fundum dedit, cum pacto, vt aleretur a loco pio tempore vitæ ſuæ, demum fundus perijt caſmate, nunquid debeat habere alimēta: dic quod ſic, quia proprietas tranſiuit in locum pium, & ſic damnum ceſsit ſibi, & non alteri.* Sequitur plures citās copioſe Petr. Surd. de aliment. tit. 7. q. 33. a nu. 9. cum
Num. 18. multis ſequentibus.

Y por

Y por la mifma razon eftà determinado en el cafo, de la obligacion que tiene la yglefia de alimentar al Patron que vino a pobreza, que no ayan de ceffar eftos alimẽtos, aunque la dote dada a la yglefia perezca en todo, o en parte. Afsi lo refuelue Paulo de Citadin. de iur. patronat. 6. p. 4. artic. nu. 165. & multis rationibus confirmat Surd. de aliment. tit. 7. q. 34. per totam, Ricius decif. 170. verf. *amplia vt debeantur dicta alimẽta etiã fi dos data perempta fuerit.* Num. 19.

Y de lo dicho nace la verdadera inteligencia dada por la Congregacion de los Cardenales al Concilio Tridentino feff. 25. de reformat. cap. 4. incip. *Contingit in quibufdam Ecclefijs*, donde fe dize, que quando los teftadores mandan dezir en vna yglefia tanto numero de Miffas, que por fer muchas, o poca la limofna, no fe pueden dezir todas en los dias que los teftadores mandaren, o no fe halla quien por tan pequeña pitança las quiera dezir; en tal cafo podran los Prelados feculares en el Sinodo, o los Regulares en el Capitulo general, dar la orden que mas conuenga, aduirtiendo, que fiempre aya comemoracion por los difuntos que dexaron fus haziendas para aquel facrificio. Num. 20.

Porque efto folo procede en las Miffas mandadas dezir en los teftamentos, ibi: *Ex varijs defunctorum relictis impofitum.* Pero no en las capituladas en la fundacion por via de contrato, porque eftas no fe pueden diminuyr por ningun cafo. Ita refpõdit Cõgregatio Cardinalium anno 1597. in hæc verba, *Cõgregatio cenfuit ex decreto Concilij, cap. 4. feß. 25. non licere Epifcopo reducere onera Miffarum in fundafe appofita*, vt in Recopil. per Farinac. fuper eodem cap. Concilij, & tradit Paceccius in pract. Epifcopal. 2. p. cap. 3. nu. 31. in hęc verba, *Onera in fundatione fi quæ annexa funt adimpleri debent etiam fi fuerint grauia,* Num. 21.

vt

vt quia esset onerosus Missarum numerus iste enim ex
pleri omnino debet, nec potest diminui. Ne quidem vigo-
re Concilij Trident. cap. 4. Sess. 25. eo enim decreto non
comprehendi numerum Missarum in fundatione as-
signatum. Tradit etiam Rota Ricij decis. 404. nu.
4. dicens. *Limita non procedere in Missis in fundatio*
ne ecclesiæ impositis, cum in his Episcopus, nec prædicti
alij dispensare possint, ita declarauit sacra Congrega-
tio. Idque merito nam sancta Sinodus loquitur de Mis
sis relectis à testatoribus, non autem de impositis in
fundatione. Idem tenuit fray Manuel Rodriguez in
quæstion. regul. 1. tom. q. 44. art. 13. vers. Secundo
est aduertendum.

Num. 22. Ex quibus omnibus patet, quan superficialmen-
te tratò esta materia Perez de Lara, de anniuers. lib.
1. cap. 15. num. 6. & sequentib. vbi sin distinguir
los casos dize, Quod diminutis bonis anniuersa-
rij minuit debet onus Missarum, vel alterius piæ
causæ, fundandose en la l. 2. C. de aluuionibus: y
en la l. 1. C. de iure emphitheut, donde se prueua,
que si el predio dado en emphiteosim, vel tributũ,
se diminuye, se ha de diminuyr la pension: y lo mis-
mo la pension eclesiastica, quando se diminuyẽ los
bienes del beneficio sobre que està impuesta; ex Ro
man. cons. 369. porque si viera los autores arriba ci
tados: nempè, a Bald. in dict. l. 1. C. de iure emphit.
num. 10. y Anchar, in dict. cap. potuit, de locato: y
Abbat. in cap. fin. num. 5. de rerum permutatione,
y a Surd. de aliment. titul. 7. q. 33. numer. 9. hallara
que los mismos autores en los mismos lugares, auiẽ
do resuelto, Quod etiam si res data ecclesiæ, cum
obligatione alendi donatorem, pereat in totum, vel
in partem, no cessa la obligacion de alimẽtar, mue
uen la dificultad, quare en el emphiteutica dimi-
nuta emphiteusi diminuitur pensio; y dan la razon
de

de diferencia, diziendo, Que en el emphiteuta no se traspassa el señorio directo de la cosa: y asi perit periculo domini directi, y no del tomador. Secus autem est en el que dio su hazienda a la yglesia por contrato que le alimentasse, porque en tal caso passò en ella el vniuersal señorio, sin retener en si el directo: y asi aunque se pierda, ò diminuya, ha de cũplir enteramente con todo lo que se obligò.

Y en quanto al pensionario eclesiastico, tambien es muy clara la razon de diminuyrse la pension diminuto el beneficio, porque no se le dio la pensiõ al pensionario por contrato oneroso satisfactorio, ni el dio nada al Beneficiado titular por ella, sino el Papa se la dio graciosamente; cargandola sobre el Beneficio sub tacita conditione, que fuesse moderada, de suerte que siempre le quedasse al Beneficiado lo demas por su congrua, y si esta viniesse a faltarle, se diminuyesse a rata la pension, quasi sub illa conditione imposita. Asi lo entiende el mismo Romano en el cons. 369. num. 25. (alegado por Perez de Lara.) Y es resolucion de Abad in cap. conquerente, de cleric. non resident. Felin. in cap. ad audientiam, de rescript. nu. 2. Gigas de pens. quæst. 4. & q. 35. nu. 4. Num. 23.

Y porque no quede cosa por tocar, el mismo Perez de Lara in eodem cap. 15. alegando a Roman. in eodem cons. 369. num. 31. afirma, que si la hazienda del aniuersario fuesse tal, que aunque se diminuyesse alguna parte, quedasse cantidad correspondiente a la carga, no se auia de diminuyr. Y aplicando esto al hecho, consta, que para la fundacion deste monasterio comprò el fundador vna casa en que se fundò, que por lo menos para ser capaz de Conuento huuo de costar mil ducados: y mas dio tres mil y treciẽtos reales anuos, en vn juro de dos Num. 24.

 mil

mil reales de renta de a 14. y lo demas en censos. Y de todo esto solo se ha crecido el juro a 20. que monta la baxa seyscientos reales de renta, los quales baxados de los tres mil y trecientos reales, quedan dos mil y ochocientos, a que se añade la renta correspondiente al valor de la casa, que seran otros 550. reales; con que la renta viniesse a ser 3 U 250. reales, que para cada vna de las cinco monjas sale a 610. reales cada año: la qual no solamente es suficiente sustentacion para vna monja en comunidad con otras, y en vn pueblo particular, sino mucho mas de lo que bastara en esta Corte. Y por el Motu propio de Gregorio XIII. està declarada ser la congrua de los monasterios de monjas, veynte y cinco ducados para cada vna. Y està puesto en el tomo 3. de fray Manuel Rodriguez quæst. 64. art. 16. Ergo por todas vias es injusto el auto del Ordinario, en que estando vacas dos prebendas de Capellanas, di ze, que atento el crecimiento del dicho juro, no ha lugar por aora recibir monja ninguna sin dote: y assi se deue reuocar, y mandar sea recibida la dicha Maria Lopez de Almaraz.

Segundo fundamento principal.

Num. 25. ESte consiste en mostrar que Maria Lopez de Almaraz tiene prouado lo que basta cerca del parentesco con el fundador, para que se le de esta prebenda.

Num. 26. Para lo qual se ha de aduertir, que supuesto que ya litiga sola ella con el Conuento, y no tiene competidora por mas cercana, ni por otra causa, se verifica en ella lo de la l. 2. ff. qui potiores in pign. habeantur, ibi: *Non tam potior, quam solus inuenietur:* y assi no tiene obligacion de prouar parentesco en grado

grado cierto,ni por dinumeració de personas y grados,ni que no ay otra mas cercana,y le basta prouar en general que es parienta,ex infra citandis.

Porque la prouança de parentesco en grado cierto,solo se requiere en dos casos. Vno quando se trata del para efeto de separar algun matrimonio,vt in cap.licet ex quadam,de testibus,ibi: *Ex hoc multa pericula contra legitima prouenisse coniugia*, adonde se determina,que los testigos (licet de auditu) es menester que depógan auer oydo el grado y personas por do se deriua el parétesco,para que se pueda juzgar si el pedimiento que se opone al matrimonio, subsiste, o no. Y es la razon,quia quando a lege, vel ab homine postulatur probatio consanguinitatis intra certos gradus,tunc non sufficit probatio in genere,Ancharr.cons.25.nu.7.plura copiose Nicolas Garcia de benefic.7.p.cap.15.nu.28.& 29.El segúdo caso en que se requiere prouar el parentesco en grado cierto,es,quando se compite con otro pariéte,que pretende lo es mas cercano;tunc enim para regular la mayor o menor cercania,es forçoso que cada vno prueue el grado como fundamento de su intencion, vt latissimi probat Pacian. de probationib.lib.2.cap.12.nu.25.& Nicol.Garcia vbi proxime allegans ad id plures decisiones Rotæ. Num.27.

At vero, quando no se trata de prouar parentesco en grado cierto para matrimonios, ni menos se compite con otro pariéte sobre la mayor o menor cercania,sino solo se litiga có estraño que reusa cúplir el precepto del testador, por negar el parentesco,no es menester prouar el grado, ni que los testigos discurran, ni computen por dinumerationem graduum;y bastara prouallo en general;etiam aunque no se prueue la calidad de mas cercano;ita post Alexand.in l.is potest,a nu.15.ff.de acquirend. Co- Num.28.

uar.

uar.lib.2.variar.cap.6.nu.6. & multos alios quos ci tat, resoluit Pacian.d.lib.2.cap.12.nu.26.& 43. copiose Nicol.Garcia de beneficijs tom.2.p.7. cap.15 nu.28.cum quatuor sequentibus, adonde pone a la letra seis decisiones de Rota en propios terminos.

Num.29. Aplicando pues el derecho al hecho, presupuesto q̃ Maria Lopez de Almaraz no ha menester prouar grado cierto de consanguinidad con el fundador, ni tiene oy cõpetidora con quien litigar la mayor cercania, sino solo vn estraño, que es el Conuento, que le opone defeto en su prouança, diziendo, que no prueua el parentesco en grado cierto; se sigue, que estamos en los terminos de las resoluciones dichas; & sic, que le basta auer prouado ser sobrina del fundador, aunque todos los testigos no digã con tanta certeza el grado, porque prueua lo siguiente.

Num.30. Dize vn testigo fol. 9. Alonso Moreno de Alua, de mas edad de 70. años, que es sobrino del Francisco Moreno de Almaraz fundador, hijo de vn hermano suyo, y que es primo hermano de Iuan de Almaraz padre de la dicha Maria Lopez de Almaraz, que estãdo el testigo en las Indias en la casa del fundador, adonde fue siendo de poca edad llamado por el, aportò alli Garci Rodriguez de Alua hermano de padre y madre del Iuan de Almaraz padre de la dicha Maria Lopez de Almaraz; y que el dicho Frãcisco Moreno lo recibio en su casa, y tuuo en ella muchos años, y lo reconocio por sobrino como al testigo, y le dixo al testigo el parentesco, porque como el auia ydo muchacho, no lo sabia. Y que despues queriendo el testigo venirse a España encomẽdãdo al dicho su tio la persona del dicho Garcia Rodriguez de Alua le respondio *Lo mismo que he hecho con vos, hare con el, porque es mi deudo y pariẽte: y pues*

hago

hago bien a perſonas que no conozco, quanto mejor lo ha re a mi ſangre. Y que ſiempre en cõuerſaciones oyò dezir a vn hermano ſuyo mas viejo, que Iuan de Almaraz padre de Maria Lopez de Almaraz era de ſu linage, y todos decendian de vn miſmo linage de los Almarazes.

Y que eſte teſtigo llamado Alonſo Moreno de Alua fueſſe ſobrino de Franciſco Moreno de Almaraz fundador, ſe comprueua con vna carta del dicho Franciſco Moreno, fol. 41. eſcrita a Eſpaña a vna parienta ſuya, en que dize ſer ſu ſobrino; y ſe remite a el en ciertas coſas. Num. 31.

Y aunque eſte teſtigo ſea deudo, no ſolamente es legitimo para prouar parenteſco, ſino de mas credito que ſi fuera eſtraño; porque los deudos ſe preſumen mas ſolicitos en auer examinado ſu parentela, y ſe les ha de dar mas fee, como lo dixo todo el text. elegante, in c. videtur, qui matrim. accuſ. poſſ. Num. 32.

Y aunque en eſto es ſolo, depone de facto proprio, y haze entera fee, l. quæro, §. ſeruum, ff. de ædilitio edict. Paulus in l. quicunque, C. de ſeruus fugit. & eſt cõmunis ſecundũ Burſ. conſ. 94. n. 16. li. 1. Num. 33.

Maximè concurriendo lo que dizen los demas teſtigos que luego diremos; quo caſu vnus teſtis deponens de facto proprio adminiculatus, aliquo adminiculo extra omne dubium facit plenam probationem, vt ex Bart. Socin. & alijs, reſoluit Farinac. de teſtibus, q. 63. nu. 221. Num. 34.

Ay otros ocho teſtigos que dizen conocieron, y trataron a Alonſo Martinez Moreno de Almaraz, hermano legitimo de Franciſco Moreno de Almaraz, fundador, y a Martin Lopez de Almaraz, abuelo de la dicha Maria Lopez de Almaraz, litigante, los quales ſe tratauan y comunicauan por parientes decendientes de vna miſma cepa, de los Almarazes, y aſsi lo dezia el dicho Alonſo Martinez More- Num. 35.

Moreno de Almaraz. Y citan otros deudos del fundador, a quien oyeron lo mismo, y que el dicho Iuã de Almaraz ha muchos años que es tenido, y reputado en toda la ciudad por pariẽte del dicho Frãcisco Moreno de Almaraz fundador, y assi està prouado este parentesco sin dificultad.

Num. 36. Primò, por el tratado y nominacion de pariente, que el primer testigo dize hizo el fundador a Garci Rodriguez de Alua, hermano de Iuan de Almaraz, padre de nuestra opositora. Y assimismo el que los ocho testigos deponen auer hecho Alonso Martinez Moreno, hermano del fundador, a Martin Lopez de Almaraz abuelo de la susodicha: ex tractatu namque, & nominatione, probatur cõsanguinitas, ex dict. cap. licet ex quadam, de testibus, ibi *Pro cõsanguineis se habere:* & ibi Innocent. Felin. in capit. per tuas, vers. Octauo nota, de probationib. Alban. cons. 83. num. 21. & est bonum cons. 181. Alexand. nu. 8. vol. 7. vbi inter tractatum ponit, quando quis fuit ab affine receptus in domum, & honoratus, & tractatus vt affinis, que es muy a proposito de lo q̃ dixo el primer testigo.

Num. 37. Lo segundo, por la fama y comun reputaciõ de que deponen todos los testigos, la qual junta con algun acto de tratamiento, haze plena prouãça del parentesco. Paul. cons. 151. vol. 1. Crau. cons. 249. vers. Sed tamen aduertendum, Bursat. cõs. 98. nu. 3. vol. 1. Pacian. de probat. lib. 2. cap. 12. nu. 23. & 24.

Num. 38. De todo lo qual se conuẽce ser muy clara la justicia de Maria Lopez de Almaraz, para q̃ sin embargo del auto del Vicario, en que dixo, q̃ por entõces no auia lugar recibir Capellana ninguna sin dote, se mande que el dicho monasterio la reciba en vna de las dos prebendas vacas, de las cinco que mandò el fundador. Sub censura, &c.